



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 03 012 2020 00306 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Médica-</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>Daniel Moisés Madrid Castañeda y otros</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Comeva EPS, Fundación Soma, Juan Rafael Mejía Botero</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Auto Interlocutorio 7 6 7</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Decreta terminación del trámite del llamamiento en garantía</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** que presenta la apoderada del médico codemandado JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO en el escrito de folios 6 cuaderno 5 documento digital en PDF, en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se admite el trámite del llamamiento en garantía que presenta en su contra la FUNDACIÓN SOMA.

### **2. DEL RECURSO**

Los reparos concretos de la togada, se fundan en que el llamamiento en garantía es improcedente porque el vínculo contractual en el que se apoya la Fundación Soma para llamar en garantía al doctor Juan Rafael Mejía Botero, es el "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*", en donde en la cláusula décima cuarta consagra: "**CLÁUSULA COMPROMISORIA:** *Las partes acuerdan que cualquier controversia que se genere con ocasión de este contrato, será decidida por un tribunal de*

*arbitramento que se celebrará en uno de los centros de conciliación y arbitraje del mercado, compuesto por uno solo árbitro experto en derecho comercial, que fallará en derecho, según las leyes comerciales que rigen la república de Colombia”.*

Que, por la sola existencia de la cláusula compromisoria, se debió por el Despacho rechazar de plano el llamamiento y como se admitió se debe reponer la decisión y negarlo para que se acuda al tribunal de arbitramento a dirimir los asuntos contenidos en el contrato suscrito entre las partes.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN SOMA, no cumple con los requisitos para la vinculación del doctor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO, porque no se pactó obligación de garantía alguna, lo que impide indicar posición de garante, porque la llamante en garantía no tiene legitimación por pasiva en este asunto y por ello no está llamado a prosperar dicho llamamiento, razón por la cual, solicita se revoque el auto que admite el llamamiento en garantía así impetrado.

### **3. DEL TRASLADO**

Del recurso así interpuesto, se le dio curso a la FUNDACIÓN SOMA llamante en garantía, tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que dentro de dicho término existiera pronunciamiento de su parte.

### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 318 ibídem, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

La reposición se funda en los principios de economía y celeridad procesal, ya que resulta más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para las partes, que la decisión de esta inconformidad la lleve a cabo el mismo juez, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada o superior jerárquico.

Advierte el Despacho, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice*, procede reconsiderar la decisión contenida en el auto del 12 de abril de 2021, en el cual se admitió el llamamiento en garantía que hace la FUNDACIÓN SOMA al doctor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO por existir cláusula compromisoria.

El llamamiento en garantía está autorizado invocarlo por quien afirme que tiene un derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de lo que se le condene en la sentencia.

Ahora, si ese llamamiento no tiene cabida por mandato de la ley sino por la existencia de una relación jurídica contractual **de garantía**, forzosamente se tiene que admitir que las normas contractuales contenidas en el contrato celebrado entre llamante y llamado en garantía, son vinculantes de modo ineludible para las partes de tal contrato; pues, una de tales normas contractuales, ha de ser la que consagra la tal garantía que se pretende hacer valer, como pretensión revérsica. En consecuencia, las otras normas contenidas en el mismo contrato que sirve de fuente al acto procesal del llamamiento, también rigen todo lo relativo a la relación de garantía contenida en él.

Por otro lado, a la hora de hacer pronunciamiento inicial sobre el llamamiento en garantía, sólo se puede atender a las exigencias de orden procesal formal – procedibilidad del mismo – para decidir si se admite o no;

pero no se puede penetrar en su aspecto sustancial: su fundabilidad; pues ésta es privativa de la sentencia.

La Cláusula Compromisoria, es una de las maneras mediante la cual las partes involucradas en un asunto, antes de que se presente un litigio entre ellas, acuerdan el sometimiento de cualquier diferencia que se presente entre las mismas con relación a ese asunto, a la decisión arbitral, es lo que ahora se denomina "*mecanismos alternativos de solución de conflictos*"; desde luego, conflictos intersubjetivos de intereses jurídicos. Pero, cuando las partes han elegido esta opción, desde luego están arrebatando a los órganos del Estado el ejercicio de la función jurisdiccional en un asunto determinado. Por consiguiente, cuando se pacta entre dos contratantes, que los eventuales conflictos jurídicos originados de cualquier modo en un contrato celebrado entre los mismos, habrá de resolverse por la justicia arbitral, en realidad, la excepción a proponer es la existencia de cláusula compromisoria; pero, ella misma, comporta una falta de jurisdicción. Por consiguiente, toda cláusula compromisoria que se reconozca como tal, trae como consecuencia una falta de jurisdicción del Juez.

Como la existencia de cláusula compromisoria entre los aquí llamante y llamado en garantía no se pone en duda, conlleva a que se presente una falta de jurisdicción de este Despacho, en ese asunto específico. Por lo tanto, se repondrá el auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se admite la demanda de llamamiento en garantía que presenta la FUNDACIÓN SOMA en contra del doctor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO y decretará la terminación del trámite del llamamiento en garantía, para que se acuda ante la jurisdicción arbitral, pactada en el contrato.

En mérito de la anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se admite el trámite del llamamiento en garantía que presenta la FUNDACIÓN SOMA en contra del doctor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del trámite del llamamiento en garantía, para que se acuda ante la jurisdicción arbitral pactada en el "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**".

**TERCERO:** En firme esta providencia, se procederá con el trámite que corresponda en el proceso principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z**

*f.m.*

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b9bc5210c2c13b058625f5272f3fa2ee612532660ea7660671b8389f2f1818**

Documento generado en 10/08/2022 02:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**